

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 427 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150034200
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el 24 de octubre de 2019, en virtud de la cual **MODIFICÓ** la sentencia 012LMO de 2017 del 06 de marzo de 2017 en sus numerales primero, segundo y tercero, en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia.
- 2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en el numeral tercero ordenó la condena en costas en segunda instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo

366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en

el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS parte demandada y a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTÁ D.C. E.S.P.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb091e48d2ca91f58f69a43233dbdfbd9535a18550d560a1e3d1abeffb5e9d6c**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 432 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150034600
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 23 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 025/2021 que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27a7faec047d176126e84a650739554dd5f3dc64ec8142c46a8836b37e25a89**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 204 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150048500
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena en ambas instancias, en concordancia con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **APIROS S.A.S.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ** demanda que se adelantó en este despacho.

Con fecha del 27 de abril de 2017 se profirió sentencia de primera instancia,

accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el 9 de febrero de 2023, así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en ambas instancias.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **APIROS S.A.S.**, por un monto de \$1.885.038 en ambas instancias.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.885.038)** en ambas instancias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandante **APIROS S.A.S.** a la entidad demandada, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb70f45b01bfa0df671942cfed19176de713560d9ba3b561fe0305428c6551**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 424 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160014700
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 23 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 026 - 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307097f5bf936aebdc7350c351a874c6fa24c209246096bcab95ffb259befe1**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 433 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160024000
DEMANDANTE: JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 16 de marzo de 2023, **ADICIONÓ** al numeral sexto de la sentencia apelada y **CONFIRMÓ** en sus restantes la sentencia de primera instancia No. 031/2020 que accedió a las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d4b72e7ca758afb6a867d92b73ecb3391253fe94fe348b57def986788bebb**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 425 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004100
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 02 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 014/2022 que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175c0eff52b1c30c222913331b94ae8da5577db87cc5b1ad61f46f094c94e1b**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 430 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004600
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

1.1 La apodera de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. presentó memorial con fecha del 21 de noviembre de 2022 solicitando la devolución de remanentes y el 31 de enero de 2023 presentó memorial reiterando solicitud.

2. Consideraciones

2.1 Revisado el expediente físico, en el cuaderno cuatro, folio 44 correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y cinco mil pesos M/cte. (\$35.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$35.000), a la parte demandante o a su apoderado

en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246c1ec958150858865f81745b37025e0750e0327907ab0f1cbba27a97b4988**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 431 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170022400
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 30 de marzo de 2023, **APROBÓ** la oferta de revocatoria directa presentada por las partes y por consiguiente **DECLARÓ** la terminación del proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a752fa70d746b9ed237de3ca89e1f27c4b7b0020a627c0a379b776b6884c31**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 428 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170022600
DEMANDANTE: PLM COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 09 de marzo de 2023, **REVOCÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera No. 054 - 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8560f98887d774805cd5e291a3100198b565c4db8a03efcd636020db617d2e4**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 426 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037600
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 02 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 012/2020 que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f779fd215bb0cbdecf0aa852c1d431cc56bd3a479e0b19e6c79dd8005d15c3**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 429 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020800
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 16 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 020/2021 que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b344410110417a0ad5254658f56f4369a784dac5c1d5c2628f7cddedc54c83**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 145 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026600
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 18 de diciembre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de noviembre de 2022 y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretariadel Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anteriorde conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231618f16152eac8d433b99ae0eafee908a532123bf90e059345d5fa88b3628e**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-219/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015700
DEMANDANTE : ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1202 del 23 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO”* y 2169-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1202 del 23 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO*” y 2169-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada,

los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010'165.401 y portador de la tarjeta profesional No 207.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887075abe4d1643a39ebb6a3987d7fd8ea65ca32956b6a1a6658eebb4a5d1555**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-220/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015800
DEMANDANTE : EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 493 del 19 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ”* y 2172-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 493 del 19 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ*” y 2172-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada,

los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'754.473 y portadora de la tarjeta profesional No 212.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831af52c2a9c8642ce456171d97a8abc9cb1da689fef6600882c83a3d1cf6c8**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S/ 442/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-202200197-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENA VINCULAR TERCERO CON INTERÉS

A través de providencia de 6 de julio de 2022 que admitió el medio de control de la referencia, este juzgado resolvió no vincular como tercero interesado a la quejosa que inició el procedimiento administrativo que antecedió los actos acusados, al aparentemente no evidenciarse que las decisiones proferidas en sede judicial le afectasen.

No obstante, culminado el término de traslado de la demanda con contestación de la parte accionada en oportunidad¹, advierte el despacho en revisión de los antecedentes administrativos que los actos acusados dirigieron órdenes tendientes a materializar una decisión en favor de la quejosa en sede administrativa, las cuales estarían sujetas a una declaratoria de nulidad, si prosperan las pretensiones formuladas por la parte actora

Motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Código General del Proceso se ordena **VINCULAR** a la señora **MARLEN PARRA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.573.537, en calidad de **TERCERA CON INTERÉS** en las resultas del proceso, dado que los actos acusados dirigieron órdenes en su favor en el trámite administrativo bajo análisis².

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a la vinculada y córrasele traslado de la demanda acorde con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el establecido y el Artículo 224 del mismo estatuto procesal.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 2 de septiembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

² Conforme los datos aportados en el expediente administrativo allegado en formato digital pdf (archivo "11AntecedentesAdministrativos18-161518.pdf"), la tercera podrá ser ubicada en la Carrera 100 No. 18-90, correo electrónico de contacto: marlenparrasuarez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d1235ed792a7a850591a27754722559b40622709d2710d909cd1708c5a534**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-437/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024500
DEMANDANTE: GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en calidad de Representante Legal de ODINSA S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto: ACLARACIÓN DE AUTO.

Mediante auto de cuatro (4) de mayo de 2023, este Despacho decidió un recurso de reposición interpuesto contra el auto de ocho (8) de marzo de 2023, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, negando los argumentos expuestos por el recurrente y confirmando la decisión adoptada.

A través de escrito radicado el nueve (9) de mayo de 2023, la abogada PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, presentó una solicitud de aclaración contra el auto referido en el párrafo anterior.

En el referido escrito la profesional del derecho señala que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de cuatro (4) de mayo de 2023, el Despacho señaló de manera equivocada que la providencia recurrida correspondía al auto de dos (2) de noviembre de 2022, cuando lo correcto era que la providencia recurrida era el auto de ocho (8) de marzo de 2023.

Revisados los argumentos expuestos por la abogada PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI encuentra el Despacho que efectivamente se incurrió en un error de digitación al señalar en el numeral primero de la parte resolutive del auto de cuatro (4) de mayo de 2023 que la providencia recurrida correspondía al auto de dos (2) de noviembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Despacho **ACLARARÁ** el numeral primero del auto de cuatro (4) de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la providencia recurrida no es el auto de dos (2) de noviembre de 2022 como quedó consignado por error en el referido auto, sino el auto de ocho (8) de marzo de 2023, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de cuatro (4) de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75156a40433542a007d0e5afa75abbbeac425f4ffc83fac646dfb77a3fd6423**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 221/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–202200500-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente de decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹ sin formulación de excepciones previas por resolver en esta etapa, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales².

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 2 de febrero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

² Resulta necesario recordar que en providencia de 9 de noviembre de 2022 esta operadora judicial decidió no vincular al señor Santiago Rodríguez Díaz al medio de control de la referencia, como sujeto que dio inicio a la actuación administrativa en calidad de quejoso, pues los efectos de los actos acusados no le afectan directamente, más aún cuando presentó escrito de desistimiento de queja ante la entidad accionada.

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por la ETB S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital, las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes

por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El señor Santiago Rodríguez Díaz presentó una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 12 de diciembre de 2018, en contra del operador ETB, alegando un presunto incumplimiento a una decisión adoptada en su favor, luego de tramitarse una denuncia bajo radicado 18-241863.
- ii. La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió iniciar una investigación administrativa contra ETB S.A. E.S.P. mediante formulación de cargos a través de la Resolución No. 2997 de fecha 11 de febrero de 2019 (expediente SIC 18-333161).
- iii. La imputación fáctica dentro de dicha investigación fue el presunto incumplimiento de ETB S.A. E.S.P. a lo anunciado a favor del señor Santiago Rodríguez Díaz mediante la decisión empresarial con el consecutivo 4347-18-0003330082 del 23 de octubre de 2018, lo que habría conllevado a la omisión de suministrar atención efectiva, integral y definitiva a la petición del usuario.
- iv. El 26 de febrero de 2019 el señor Santiago Rodríguez Díaz radicó ante la SIC un escrito de desistimiento de las denuncias efectuadas con relación al caso.
- v. Presentados los descargos el 4 de marzo de 2019 y los alegatos de conclusión el 17 de octubre de 2019, la SIC resolvió la investigación administrativa a través de la Resolución 32416 de 27 de mayo de 2021 con imposición de sanción contra la ETB en la suma de \$47.243.352 equivalentes a 1.301,182989974661 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
- vi. La sociedad sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución sancionatoria, con radicación del 23 de junio de 2021.
- vii. La SIC resolvió de manera negativa el recurso de reposición a través de la Resolución 71527 de 9 de noviembre de 2021, aclarando el valor

equivalente de la multa en 1.301,18 UVT, y en alzada confirmó su decisión mediante Resolución 36750 de 10 de junio de 2022.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones 32416 de 27 de mayo de 2021, 71527 de 9 de noviembre de 2021, y 36750 de 10 de junio de 2022, con base en los siguientes puntos:

1) Falsa motivación, vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y violación al debido proceso, por una supuesta incongruencia entre los hechos imputados y la adecuación jurídica formulada en el pliego de cargos; se deberá valorar el alcance de la favorabilidad previamente concedida al usuario en anterior actuación administrativa.

2) Violación de las normas en que debía fundarse y del debido proceso en relación a lo indicado en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al aparentemente omitirse la valoración probatoria del escrito de desistimiento de la queja presentado por el usuario que dio inicio al procedimiento administrativo bajo análisis.

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en este medio de control como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 36.301.229 y TP 141.669, conforme al poder y anexos allegados en mensaje de datos de 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428a117b2c1ee3777d69f182a6fb9a5cb7be0fbce5818612f43cc729d971e9f**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-217/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220060900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR** actuando por intermedio de apoderado judicial pretende lo siguiente:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se decrete la nulidad del ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021, publicada el 04 de mayo de 2022 en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II y como consecuencia todos los actos que integran el concurso.*

SEGUNDA: *Que se decrete la nulidad de la resolución No. 20223040035805 del 23 de junio del 2022 a través de la cual la Subdirectora de Transporte del Ministerio de Transporte declara improcedente el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por Coomotor Ltda., contra el Acta de Selección e Informe Definitivo del Concurso CR-MT-003-2021.*

TERCERA: *Que se decrete la nulidad de la resolución 20223040026005 del 11 de mayo de 2022, por la cual se ejecutó la decisión tomada en el acta CR-MT-003- 2021 y otorgó los permisos de Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, rutas Fusagasugá (Cundinamarca) – Granada (Cundinamarca) (vía Panamericana); Bogotá (Cundinamarca) - Curumaní (Cesar) - ((vía Facatativá - Honda - La Dorada - Puerto Boyacá - San Alberto - Pelaya – Pailitas); San José de Isnos (Huila) – Bogotá (Cundinamarca) (vía Neiva – Espinal – Melgar - Silvania); (Riohacha (Guajira) - Bogotá (Cundinamarca) (vía Maicao – San Juan del Cesar - Aguachica - Puerto Boyacá – Facatativá) y Duitama (Boyacá) - Bucaramanga (Santander) (vía Paipa – Moniquirá - Barbosa - San Gil)”*

CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho ordenando al MINISTERIO DE TRANSPORTE realizar nueva apertura del*

Concurso para el Otorgamiento de los Permisos de Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, rutas Fusagasugá (Cundinamarca) – Granada (Cundinamarca) (vía Panamericana); Bogotá (Cundinamarca) - Curumaní (Cesar)- ((vía Facatativá - Honda - La Dorada - Puerto Boyacá - San Alberto - Pelaya– Pailitas); San José de Isnos (Huila) – Bogotá (Cundinamarca) (vía Neiva – Espinal – Melgar - Silvania); (Riohacha (Guajira) - Bogotá (Cundinamarca) (vía Maicao – San Juan del Cesar - Aguachica - Puerto Boyacá – Facatativá) y Duitama (Boyacá) - Bucaramanga (Santander) (vía Paipa – Moniquirá - Barbosa - San Gil)” bajo el estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y el procedimiento previsto para actos administrativos en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021, publicada el 04 de mayo de 2022 en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II y las Resoluciones Nos. 20223040035805 del 23 de junio del 2022 y 20223040026005 del 11 de mayo de 2022 mediante las cuales se declaró improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación y se ejecutó la decisión tomada en el acta CR-MT-003 – 2021, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso las atribuciones de cada una de las secciones, así:

*“(…) **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria (...)"

Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, éste Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el debate se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a contratos estatales y actos separables de los mismos.

Ahora bien, como quiera que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos no radica en los juzgados de la Sección Primera de este Circuito Judicial, sino en los juzgados de la Sección Tercera, se ordenará de forma inmediata la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos adscritos a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787643507bb77f3cbaf51ca69be80302c3feaf92db5680f3c248aa26d1eb7f5**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-423/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062900
DEMANDANTE: VICTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **VICTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1424 del 8 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara como contraventor de la Infracción D-12 al señor VICTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO”* y 1822-02 del 21 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda

a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CONSTRUGRANAMERICA S.A.S.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af25cb2b8c870c9037aec26bbbd33fdc9a04d3d21c77bab60b410f8241f74e1**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-438/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000600
DEMANDANTE: WILMAR BERNANRDO CRISTANCHO MORALES
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **WILMAR BERNANRDO CRISTANCHO MORALES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública de Embriaguez de fecha catorce (14) de julio de 2021, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción contenida en el literal F de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 648 de 2020”*, mediante la cual la Dirección de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, confirmó la decisión proferida en audiencia pública el 14 de julio de 2021 dentro del expediente No. 648 contra el señor **WILMAR BERNANRDO CRISTANCHO MORALES**, con relación a la orden de comparendo No. 110010000000 25338181.

Ahora bien, analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el estudio de admisibilidad, ello en razón a que la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 648 de 2020”*,

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551ca4ae1527f77450e43803d68825a3c6e228efe75e4f890aac663e0b0febc**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-419/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004200
DEMANDANTE: CONSTRUGRAMERICA S.A.S.
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **CONSTRUGRAMERICA S.A.S.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2417 de fecha 25 de octubre de 2019, 334 de fecha 05 de mayo de 2021, 2138 de fecha 05 de octubre de 2021 y 879 de fecha 24 de junio de 2022, mediante los cuales la entidad demandada impuso una multa a la sociedad demandante.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 879 de fecha 24 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 334 de fecha 05 de mayo de 2021, poniendo fin a la actuación administrativa.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CONSTRUGRANAMERICA S.A.S.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466f856afad525572e082e7635df1a6cc191e8297b45dd8464f25babb90e3ae**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-201/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230006700
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO LIMITADA - COOMOCART LTDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO LIMITADA - COOMOCART LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita lo siguiente:

“III. PRETENSIONES.

PRIMERA. Declarar la NULIDAD por ser violatorios de la Constitución Nacional, de las Leyes de la República y por las causales que adelante se expondrán los siguientes actos:

1.1. La Resolución contentiva de la Liquidación Certificada de Deuda Número AP-00495370 de fecha 1º. De Mayo de 2021 emitida por COLPENSIONES en contra de la empresa COOMOCART LTDA.

1.2. La Resolución Número 2022_1562719 de fecha 7 de febrero de 2022 de emitida por COLPENSIONES en contra de la empresa COOMOCART LTDA., donde se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución con la Liquidación Certificada de Deuda Número AP-00495370 de fecha 1º. De Mayo de 2021 emitida por COLPENSIONES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO se ordene a COLPENSIONES que declare a COOMOCART a paz y salvo por cualquier obligación real o presunta que se desprendan de la Resolución con la Liquidación Certificada de Deuda Número AP-00495370 de fecha 1º. De Mayo de 2021 y de la Número 2022_1562719 de fecha 7 de febrero de 2022.

TERCERA: Que consecuentemente se ordene a COLPENSIONES la terminación del proceso de cobro 2020_9340601.

CUARTA: Que en subsidio de la pretensión SEGUNDA y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO se ordene a COLPENSIONES declarar probada la PRESCRIPCIÓN de las obligaciones a las cuales se les propuso esta institución jurídica.

QUINTA: En subsidio, de las anteriores pretensiones solicito a título de restablecimiento del derecho se ordene revisar toda la actuación administrativa para que, luego del análisis probatorio, se proceda a determinar (en caso de existir) el valor efectivamente adeudado por COOMOCART LTDA. a COLPENSIONES conforme a los parámetros que fije la sentencia.

SEXTA: Que se condene a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso

(...)"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la inconformidad del demandante recae sobre los efectos de las Resoluciones Nos. AP-00495370 de fecha 1º de mayo de 2021 y 2022_1562719 de fecha 7 de febrero de 2022, mediante las cuales COLPENSIONES profirió en contra de la sociedad demandante Liquidación Certificada de Deuda por concepto de aportes pensionales.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los cuales conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones (...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)” Negrilla fuera de texto original.

Bajo este contexto, este Despacho que está asignado a la Sección Primera de este Circuito Judicial dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto por cuanto del contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el tema bajo estudio corresponde a unas contribuciones parafiscales y la competencia para asumir el conocimiento de estos asuntos no radica en la Sección Primera de este Circuito Judicial sino en la Sección Cuarta a donde se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590bd4b18ab098cfb19fa890edcbc6e20d60b9fb88a96d19be4e81afc97c25f0**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-200/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230015600
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **AMPARO SILVA SUAREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, solicita lo siguiente:

“3. PRETENSIONES

- 1. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 6165 del 10 de noviembre del 2021, “Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”; la Resolución No. 4112 del 06 de julio del 2022, “Por la cual se ordena una expropiación por la vía administrativa”; y la Resolución 5322 del 21 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 4112 del 06/07/2022”; respecto del precio a pagar, obligándose al I.D.U. a pagar la suma de \$957’933.746 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS), valor derivado de la correcta aplicación de los valores presentados por el I.D.U. en el avalúo comercial.*
- 2. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones predichas, obligándose a la entidad a pagar una suma adicional por concepto de indemnización restitutiva, tazada de acuerdo con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C – 750 del 2015.*
- 3. En subsidio de lo anterior, se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones señaladas en la pretensión primera, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar, por ese concepto, la suma que destine el despacho según dictamen pericial practicado al interior del proceso y adicione la indemnización restitutiva.*

4. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 4112 del 06 de julio del 2022 y Resolución número 5322 del 21 de septiembre del 2022, en cuanto al monto correspondiente a la indemnización por lucro cesante y se obligue a la entidad demandada a modificar los Actos Administrativos anteriormente reseñados y a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tace el despacho.

5. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 4112 del 06 de julio del 2022 y Resolución número 5322 del 21 de septiembre del 2022, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble, obligando al demandado a pagar lo descontado por los conceptos definidos en los Actos Administrativos demandados y derivados de la decisión de expropiación del inmueble.

6. Se condene en costas a la entidad demandada.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6165 del 10 de noviembre del 2021, 4112 del 06 de julio del 2022 y 5322 del 20 de septiembre del 2022, mediante los cuales se ordenó una expropiación por vía administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden procesos de expropiación administrativa. Frente al particular, el numeral 12 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos

administrativos que deciden procesos de expropiación administrativa, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8bf8ce76375521bf8aece70104898cf772e39a64b31feb98ce2190ddd0bc**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-199/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230018700
DEMANDANTE: EDILBERTO BERRÍO BATISTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **EDILBERTO BERRÍO BATISTA**, actuando por intermedio de apoderado pretende lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho, doctrinales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, respetuosamente pretendo:

PRIMERA. QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del Acto Administrativo Complejo integrado por los siguientes Actos Administrativos: Artículo SEGUNDO

y TERCERO de la “RESOLUCIÓN NÚMERO (0106-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE OCTUBRE DE 2021”, expedido por la Capitanía de Puerto de Coveñas de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, en donde se resolvió en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 19032020005, adelantado contra el Señor EDILBERTO BERRIO BATISTA, declarándolo responsable de la ocupación indebida de zonas con características de playa marítima, e imponiéndole sanción pecuniaria por tal motivo; por la “RESOLUCIÓN NÚMERO (0119-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021”, expedido por la Capitanía de Puerto de Coveñas de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, en donde se resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0106-2021 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 26 de octubre de 2021, confirmando en su integridad los artículos SEGUNDO y TERCERO de la misma; y por la “RESOLUCIÓN NÚMERO (0859-2022) MD-DIMAR-GLEMAR 19 DE OCTUBRE DE 2022”, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 0106-2021 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 26 de octubre de 2021,

confirmando en su integridad los artículos SEGUNDO y TERCERO de la misma; por haber sido proferido con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, falsa motivación, y por haberse proferido violación a la ley con infracción a las normas en que debía fundarse, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA. En consecuencia, a lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, QUE SE REVOQUE LA CONDENA IMPUESTA A TÍTULO DE SANCIÓN al Señor EDILBERTO BERRÍO BATISTA, por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$14.536.416), equivalentes a Dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a 400,36 UVT, impuesta en virtud del Artículo TERCERO del Acto Administrativo “RESOLUCIÓN NÚMERO (0106-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE OCTUBRE DE 2021”, expedido por la Capitanía de Puerto de Coveñas de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA; y que fue confirmada por la “RESOLUCIÓN NÚMERO (0119-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021”, expedido por la Capitanía de Puerto de Coveñas de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, y por la “RESOLUCIÓN NÚMERO (0859-2022) MD-DIMAR-GLEMAR 19 DE OCTUBRE DE 2022”, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA al pago de las costas y agencias en derecho que deriven del Proceso Contencioso Administrativo”

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda y las documentales aportadas se establece que la controversia se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 106.2021 de 26 de octubre de 2021, 0119-2021 de 26 de noviembre de 2021 y 0859-2022 de 19 de octubre de 2022, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA** impuso una sanción al señor **EDILBERTO BERRÍO BATISTA**.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“(…)

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)

Negrillas fuera de texto original.

Así mismo, el numeral 24.1. del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, precisa:

“(...)

24. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:

24.1. Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Sucre.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las normas precitadas y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda y las documentales aportadas al expediente, advierte el Despacho que los hechos que dieron lugar a imponer la sanción contenida en las Resoluciones Nos. 106.2021 de 26 de octubre de 2021, 0119-2021 de 26 de noviembre de 2021 y 0859-2022 de 19 de octubre de 2022, obedecen a una presunta ocupación y/o construcción indebida y no autorizada.

Según lo expuesto en el acápite de antecedentes de la resolución sanción, los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción obedecen a la construcción de una cabaña tipo hostel sobre un área con características técnicas de playa marítima en la zona norte, sector uno del Corregimiento Rico del Mar del municipio de San Onofre (Sucre), cabaña denominada “ISLANY” de propiedad del accionante EDILBERTO BERRIO BATISTA.

Con sujeción a las normas transcritas, al tratarse del control de legalidad sobre un acto administrativo que impone una sanción, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción, en este caso contenida en las Resoluciones Nos. 106.2021 de 26 de octubre de 2021, 0119-2021 de 26

de noviembre de 2021 y 0859-2022 de 19 de octubre de 2022, por una presunta ocupación y/o construcción indebida y no autorizada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la mencionada construcción ocurrió en el Corregimiento Rico del Mar del municipio de San Onofre (Sucre), el Despacho advierte que esta Sede Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y en consecuencia ordenará remitir por el factor territorial las diligencias con destino al Distrito Judicial Administrativo de Sucre, concretamente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Reperto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con destino a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo** (Reperto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante la presente decisión y **ENVIAR** copia de la providencia al correo electrónico aportado por su apoderado con el escrito demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ae9e3ed0d498d2edeb5ea9db61b55fba747f3302e80cf99f89e933cb75d17**

Documento generado en 17/05/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>